

presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Se excluye de la lista apéndice, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el bien de equipo que se describe en el anexo II.

Art. 3.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen en los anexos al presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el mera-

mente indicativo y no prejuzga lo que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los Servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO I

LISTA APÉNDICE

Nuevas inclusiones

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos — Porcentaje	Plazo vigencia
84.22.B.IV.c	Equipos automáticos de descarga y manipulación de interruptores u otro material eléctrico de conexión, regidos por sistemas de rayos láser para lectura de un código de rayas, en conexión con un sistema de información codificada, y transfer lineal para impresión de características, con exclusión de la máquina impresora	5	1-10-1983 a 31-12-1984
84.33.A.III	Cortadoras de papel en hojas de formatos folio o UNE A4 a partir de bobinas múltiples, con ancho útil igual o superior a 1.500 milímetros, velocidad de producción igual o superior a 250 m/min., con dispositivos de corte longitudinal múltiple y de corte transversal rotativo y sincronizado, provistas de sistemas de extracción y apilado de hojas, con capacidad de rechace de hojas con empalmes, regidas por sistemas de información codificada (control numérico)	5	1-10-1983 a 30-6-1984
84.33.A.III	Máquinas troqueladoras rotativas con o sin cuerpos impresores, provistas de cilindro para extracción de recortes por medio de punzones retráctiles y apilador polivalente por vibración y colchón de aire, exclusivamente para cartón ondulado	5	1-10-1983 a 31-12-1984
84.36.B	Máquinas para estirar-texturar hilados	5	1-10-1983 a 31-12-1984
84.45.C.VI	Esmeriladoras sin centros, por medio de bandas abrasivas para tubos de acero, provistas de más de tres cabezales de esmerilado, con potencia por cabezal de más de 15 KV, incluidos sus mecanismos de carga y descarga	5	1-10-1983 a 31-12-1984
84.45.C.XII	Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas	5	1-10-1983 a 31-12-1984
84.59.E.II.h	Máquinas para inyección de termoplásticos con fuerza de cierre igual o superior a 3.000 Tm. y compuestas por dos equipos de inyección incorporados en la bancada que trabajan de forma simultánea a través de una sola boquilla para el proceso bi-materia	5	1-10-1983 a 31-12-1984
85.15.A.II.b.3	Equipos de radiocomunicaciones marítimas vía satélite para instalación a bordo	5	1-10-1983 a 31-12-1984

ANEXO II

Exclusión

Partida arancelaria	Mercancía
84.45.C.IX	Punzonadoras secuenciales automáticas regidas por el sistema de información codificada (control numérico).

31099

REAL DECRETO 2287/1983, de 23 de noviembre, por el que se proroga por tre meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico de la partida 28.04.A.I. del Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 2287/1983, de 23 de julio, dispuso la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico, hasta el día 28 de noviembre de presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y, previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo trimestral comprendido entre los días 27 de noviembre del presente año y 28 de febrero de 1984, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de

los derechos establecidos a la importación de alcohol metílico, clasificado en la partida 28.04.A.I. del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31100

ORDEN de 24 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Im. nota
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.34.1	50.000			
	03.01.34.2	5.000	Anchos y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.01.33.0	50.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.33.5	50.000		03.02.20.1	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000	Langostas congeladas	03.03.12.8	25.000
	03.01.21.2	20.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.22.1	20.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.22.2	20.000		03.03.12.9	25.000
	03.01.24.1	20.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.24.2	20.000		03.03.31	25.000
	03.01.25.1	20.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.26.2	20.000		03.03.51	25.000
	03.01.26.3	20.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.29.1	20.000	Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.98.3	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.33.1	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.33.6	20.000		03.03.99.3	15.000
Bonitos y afines (frescos o re- frigerados)	03.01.30.1	50.000	Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.30.2	50.000	Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.33.4	50.000		03.03.77.1	10
	03.01.33.9	50.000	Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus	03.03.73.2	10
Sardinias frescas o refrige- radas	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.37.2	12.000		03.03.77.2	10
	03.01.33.2	12.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.01.33.7	12.000		03.03.77.9	10
Anchos, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados	03.01.04.1	20.000		03.03.79	10
	03.01.06.2	20.000		03.03.81	10
	03.01.33.3	20.000		03.03.86.1	10
	03.01.33.8	20.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.22.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
	03.01.26.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.29.3	70.000			
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.30.2	70.000			
Atún blanco (congelado) ..	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.30.1	70.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000	Aceites vegetales:		
	03.01.25.3	20.000	Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3	35.000
	03.01.32.3	20.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.9	20.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	03.01.30.9	20.000		15.07.87	35.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.31.1	70.000			
	03.01.37.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
	03.01.54	4.000			
Merluza y pescadilla (conge- lada)	03.01.75	10.000			
	03.01.93.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	2,18
	03.01.37.3	5.000			
Anchos, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	20.000			
	03.01.37.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	18.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1933.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

31101 ORDEN de 24 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-1-a	10
Alubias	07.05 B-1-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-1	10
		Pesetas Tm/grado «target»
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeras, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 aa.22 bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-1	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cartamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	— 1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100
— Los demás	04.04 C-III	24.999
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma-		